Año de 1844. **Martes 6 de agosto.** **Número 93.**



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 698.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 24 del próximo pasado se me comunicó la real orden siguiente.

La Reina, á propuesta de la Comision central de Monumentos históricos y artísticos, ha tenido á bien aprobar las siguientes instrucciones que deben observarse por las Comisiones provinciales de los mismos monumentos:

CAPÍTULO I.

De la organizacion de las Comisiones.

Artículo 1.° Establecidas las comisiones en todas las provincias, como se manda por la real orden de 13 de junio último, su primera atencion será la de dividirse en *Secciones* con el objeto de simplificar los trabajos.

Art. 2.° Las secciones serán tres, y abrazarán los ramos siguientes:

1.ª Bibliotecas. — Archivos.
2.ª Esculturas. — Pinturas.
3.ª Arqueologia.—Arquitectura.

Art. 3.° La seccion primera entenderá en la formacion de los *Archivos* y de las *Bibliotecas*, cuidando de aumentarlos con los manuscritos y obras que vayan adquiriéndose.

Art. 4.° La seccion segunda tendrá á su cargo la inspeccion de *Museos* de pintura y escultura, siendo de su incumbencia el proponer las mejoras que deban introducirse en dichos establecimientos.

Art. 5.° La seccion tercera cuidará de promover escavaciones en los sitios en donde hayan existido famosas poblaciones de la antiguedad, escitando el celo y patriotismo de los eruditos y anticuarios: recogerá cuantas monedas, medallas, noticias y otros objetos antiguos puedan encontrarse, los clasificará oportunamente, y atenderá en fin á la conservacion de aquellos edificios cuyo mérito los haga acreedores á semejante distincion.

Art. 6.° A pesar de ser privativo de cada seccion el ocuparse en estos ramos separadamente, para que todos los pasos dados por las comisiones lleven el sello de la madurez, no podrá ninguna seccion proceder por sí en ningun asunto, sin anuencia ó acuerdo de la comision.

CAPÍTULO II.

De los trabajos de las secciones.

SECCION PRIMERA.

Art. 7.° Las principales obligaciones de esta seccion son las prevenidas en la real orden del 13 de junio en las atribuciones 4.ª y 5.ª del art. 3.°, esceptuando la parte que tiene relacion con los museos.

Art. 8.° Para lograr este objeto cumplidamente, se pondrán las comisiones de acuerdo con los encargados de Amortizacion, procurando reunir todos los códices, manuscritos y demas documentos que tengan relacion con las ciencias, la historia y la literatura.

Art. 9.° Cuando en un archivo ó biblioteca exista aun índice ó catálogo de los manuscritos ó libros que en él se conservaron hasta la esclaustracion de los regulares, se examinará detenidamente, se anotará la diferencia que se encontrare y se dará parte de ello al Gobierno.

Art. 10. En caso de adquirirse alguna noticia del paradero de los documentos que se hayan estraviado, se procederá con la mayor reserva y solicitud á recuperarlos, como se previene en la disposicion 2.ª del art. 3.° de la real orden arriba mencionada, poniendo en conocimiento del Gobierno las circunstancias que hayan concurrido á la usurpacion ó estravío de cualquier otro género.

Art. 11. Recogidos y clasificados por épocas y materias los documentos, manuscritos y códices de que se habla en el art. 10, se formarán *Memorias* en que se dé noticia del nombre y vida de los autores, se califique el mérito de cada cual y se señalen las relaciones que puedan tener con la historia de los hechos y de las letras. Estos trabajos se remitirán directamente á la comision central para que pueda utilizarlos como mejor convenga.

Art. 12. Siendo una de las principales atenciones del Gobierno crear bibliotecas que puedan dar impulso á la ilustracion del pais, cuidarán las comisiones de reunir en un solo local cuantos libros perte-

nezcan á la Nacion, separándolos por materias y formando con arreglo á esta clasificacion los correspondientes *Indices*.

SECCION SEGUNDA.

Art. 13. Tendrá esta seccion como uno de sus mas importantes deberes el evitar que se prolongue por mas tiempo el abandono en que ha estado este género de preciosidades artísticas por espacio de algunos años.

Art. 14. Estará á su cargo el dar cumplimiento á las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª del art. 3.º de la real orden de 13 de junio, en cuanto tenga relacion con el ramo que se pone á su cuidado.

Art. 15. Pedirá para ello á los encargados de Amortizacion los inventarios que se estendieron al encargarse de los bienes nacionales, y practicará las mismas diligencias que respecto á los códices &c. se previenen en los artículos 9 y 10 de estas instrucciones, apelando á la autoridad de los tribunales en caso de poner resistencia á sus invitaciones los que tuvieren algun objeto usurpado.

Art. 16. Recogerá cuantas noticias tengan relacion con los monumentos que por su antigüedad ó mérito artístico deban conservarse; y la comision en vista de ellas propondrá al Gefe político cuanto juzgare oportuno, elevándolo este al Gobierno de S. M., siempre que no sea de grande urgencia el salvar de la ruina algun objeto importante. Cuando esto aconteciere, deberá ejecutarse lo que la comision juzgare mas conveniente.

Art. 17. En los puntos en donde no hubiere museos, reunirán las comisiones en un local seguro cuantos lienzos, estatuas, relieves y demas obras de talla recojan hasta que el Gobierno de S. M. disponga lo mas conveniente.

Art. 18. Para evitar que los usurpadores de cuadros ú otros objetos puedan enagenarlos llevándolos al estrangero, cuidarán las comisiones por medio de la seccion segunda de que no se despache guia alguna de este género de mercaduría por los administradores de aduanas, sin que antes haya sido reconocida por tres profesores y sin que se presenten testimonios en que se acredite su procedencia.

Art. 19. Cuando esta fuere incierta ó sospechosa, quedarán los cuadros en poder de las comisiones hasta que los interesados prueben su derecho, lo cual habrá de verificarse en el espacio de treinta dias.

Art. 20. Todos los cuadros que se recojan y los que ahora existen en los museos, serán sellados en el reverso por las comisiones con esta inscripcion: "*Comision de Monumentos artísticos de la provincia de . . . . . .*", cuidando que este sello no perjudique en nada á la pintura. Y en el catálogo que haya de formarse, segun se manda por la disposicion 4.ª del art. 3.º de la real orden mencionada, se espresará la procedencia de cada produccion, con nota del dia en que fue adquirida. Esta disposicion será estensiva á la seccion primera.

Art. 21. Los catálogos serán metódicos y razonados, esto es: separando los cuadros por escuelas y poniendo un breve juicio sobre cada uno.

Art. 22. Remitirán las comisiones estos catálogos á la central, así como tambien una nota de los objetos recogidos anualmente, ademas del resumen que espresa el art. 8.º de la real orden citada.

SECCION TERCERA.

Art. 23. Para llevar á cabo las disposiciones contenidas en el art. 5.º de estas instrucciones, observará la seccion tercera las siguientes:

1.ª Corresponderá con las Academias y particulares que entiendan ó hayan entendido en trabajos de escavaciones, estimulándolos á continuarlos.

2.ª Nombrará personas, si ya no las tuviere en su seno, que puedan encargarse de la direccion de dichas escavaciones, é intervengan todos los objetos descubiertos poniéndolos en poder de la comision.

3.ª Recogerá por cuantos medios le sean posibles las lápidas, vasos, vasijas, monedas, medallas y otros objetos de antigüedad, reuniéndolos en el mismo local donde esté establecido el museo y clasificándolos por épocas. Las épocas principales serán: época fenicia, época céltica, época griega, época romana, púnica, época bárbara, época árabe y época del renacimiento.

4.ª Clasificados en esta forma los objetos de arqueologia, formará el correspondiente catálogo de ellos.

5.ª Se informará detenidamente de los monetarios y demas gabinetes arqueológicos que existieren en cada provincia, y notará el número de monedas y objetos que encierren, dando parte de ello al Gobierno de S. M. para que este tenga presentes estos datos en la formacion de Estadísticas.

Art. 24. Cumplirá esta seccion esactamente con la primera cláusula de la disposicion primera del art. 3.º de la real orden de junio, y tendrá á su cargo el desempeñar los trabajos que señalan las atribuciones 3.ª y 6.ª del mismo artículo, en cuanto tenga relacion con la parte arquitectónica.

Art. 25. Siempre que algun edificio se halle en mal estado é interese á las artes y á la historia el conservarlo, propondrán las comisiones oyendo á la seccion tercera los medios de repararlo, para que sean elevados al conocimiento del Gobierno por el Gefe político.

Art. 26. Estas reparaciones se harán bajo la direccion de la seccion tercera que deberá contar en su seno algun profesor de arquitectura, pero sin apartarse del dictamen de la comision.

Art. 27. Las descripciones y dibujos que se hicieren de los monumentos que *no sean susceptibles de traslacion*, serán remitidos á la comision central, que procurará darles publicidad oportunamente.

Art. 28. Podrán reunirse las secciones siempre que lo exija el buen desempeño de los trabajos que se ponen á su cuidado.

Art. 29. Las comisiones celebrarán sesion semanalmente, siendo presididas en caso de faltar el Gefe político por la persona que este haya designado anticipadamente y en los casos que alguna seccion lo reclame para hacer alguna consulta estraordinaria.

Art. 30. Harán las comisiones por medio de un individuo de su seno una visita anual á todos los pueblos de sus provincias respectivas para vigilar sobre la conservacion de todos los monumentos que no puedan trasladarse y proveer lo mas conveniente á este objeto. Las comisiones señalarán los honorarios que deberán satisfacerse á dicho individuo, durante el tiempo de su permanencia fuera de la capital.

Art. 31. Como el Gobierno de S. M. se propone estimular por todos conceptos el patriotismo de los amantes de las letras y de las artes, se hará una mencion honorífica en la *Memoria anual*, que escribirá la comision central, de aquellos sugetos cuyo

celo las haya hecho distinguirse en los trabajos de las comisiones.

Art. 32. Cuando los servicios prestados sean de tal consideracion que merezcan ser premiados de otro modo, el Gobierno de S. M. se propone tambien hacerlo dignamente.

CAPÍTULO III.

Deberes obligaciones de los alcaldes de los pueblos, respecto á las comisiones de monumentos históricos y artísticos.

Art. 33. Para que no sean infructuosos los trabajos de las comisiones, quedan los alcaldes de los pueblos obligados á observar las disposiciones siguientes:

1.ª Suministrar cuantas noticias les sean pedidas por la comision, respecto á cualquiera de los ramos de su instituto, asociándose para desempeñar este cometido á los curas párrocos (de cuyo celo espera mucho el Gobierno de S. M.), así como para cumplir con las demas obligaciones que espresa el presente capítulo.

2.ª Coadyuvar por cuantos medios esten á su alcance al logro de lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 15 de estas instrucciones, bajo su responsabilidad mas estrecha.

3.ª Auxiliar á los encargados de las comisiones en cualquiera obra de traslacion ú otra semejante.

4.ª Retener los lienzos, códices, escrituras, estatuas y otros objetos de artes de sospechosa procedencia que se encuentren en su jurisdiccion, dando parte á las comisiones para que estas acuerden lo mas conveniente con arreglo á los artículos 18 y 19 del capítulo anterior.

5.ª Recoger todos los fragmentos de lapidas, estatuas, columnas, medallas, vasos y otros objetos de antiguedad que se descubrieren en su término y remitirlos á las comisiones, espresando el lugar en donde fueren hallados. Cuando el objeto encontrado esté fijo en el suelo ó sea de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, no se procederá á tomar medida alguna sin anuencia de la comision provincial, que determinará lo mas conveniente.

6.ª Vigilar por la conservacion de aquellos edificios, cuadros y esculturas que existan aun en las iglesias de los conventos habilitadas para parroquias ó ayudas de tales, poniendo en conocimiento de las comisiones cualquiera novedad que en esta parte ocurra.

7.ª Estimular á los hombres estudiosos que residen en los pueblos de su jurisdiccion para que se dediquen á estos trabajos.

Art. 34. Los alcaldes y curas párrocos que llevados de un verdadero patriotismo se distinguieren en el cumplimiento de estas disposiciones, contribuyendo así á ilustrar las glorias de su patria, serán acreedores á las recompensas honoríficas que se indican en los artículos 31 y 32.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y al insertarlo en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia, encargo muy particularmente á los señores alcaldes el mas esacto cumplimiento y observancia de las disposiciones contenidas en la preinserta real resolucion. Orense agosto 1.º de 1844. = Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 699.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de julio último me comunica la Real orden siguiente.

Habiéndose observado que las asignaciones de los Celadores, Cabos y Agentes del ramo de proteccion y seguridad pública en algunas provincias no se arreglan á lo resuelto por este Ministerio en circular de 16 de abril último, S. M. me manda prevenir á V. S. que se atenga estrictamente á lo que en la misma se ordena; sin que obste el que los interesados hayan sido nombrados con fechas anteriores y con sujecion á otras plantillas, pues todas caducaron por el Real decreto de 26 de enero último, en la inteligencia de que la mas insignificante variacion será bastante para que las oficinas de Rentas suspendan la intervencion de la partida que la produzca. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma Orense 4 de agosto de 1844. = Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 700.

El juez de primera instancia de Tabeirós con fecha 26 del próximo pasado me dice hallarse instruyendo causa contra José Gesteso, vecino de la parroquia de San Pelayo de Figueroa en aquel partido judicial, sobre maltratamiento ejecutado en la persona de Juan Carames de la misma parroquia; en su consecuencia y habiéndose fugado el sobredicho José, encargo á los señores alcaldes, comisarios, celadores y agentes de proteccion y seguridad pública procedan á su captura, cuyas señales abajo se espresan, remitiéndolo si fuese habido á disposicion de dicho señor juez para los procedimientos que haya lugar. Orense agosto 1.º de 1844. — *Manuel Feijó y Rio.*

Señas. Edad de 20 á 21 años, estatura 4 pies y 11 pulgadas, cara flaca, ojos castaños, boca y nariz regulares, barba ninguna, color moreno, pelo castaño oscuro, faltoso de pelo en el lado izquierdo de la cabeza; viste calzon y chaqueta de burel, chaleco de bayeta encarnada, sombrero ordinario ó gorra blanca, calza zuecos.

NÚMERO 701.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA.

El Ayuntamiento constitucional de Maside publica la vacante de la escuela elemental de Pungin, dotada con 1.100 rs. anuales, ademas de las retribuciones con que deben contribuir los padres de los niños que no merezcan el concepto de pobres, y casa suficiente para la enseñanza y maestro. Los aspirantes podran dirigir sus solicitudes á la secretaría del mismo durante el termino de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial. Orense 3 de agosto de 1844. — E. G. P. P. *Manuel Feijó y Rio.*

NÚMERO 702.

INTENDENCIA.

La Junta superior de venta de Bienes nacionales en 17 de julio último me dijo lo que sigue.

Con esta fecha se ha servido la Junta relevar á Don Juan Nepomuceno Rodriguez del cargo de comisionado especial de ventas de Bienes nacionales en esa provincia, y nombrar en su reemplazo á D. Antonio Puga, á quien se le expide la correspondiente credencial. = Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, la de las oficinas del ramo y Juzgados de primera instancia de esa provincia.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 3 de agosto de 1844. = Cristóbal de la Mata.

NÚMERO 703.

Juzgado de primera instancia de Valdeorras.

El Lic. D. Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia de este partido judicial de Valdeorras &c. =Por el presente cito llamo y emplazo á José Alas, soltero y natural del pueblo de la Rua en este dicho partido, contra quien y escribania numeraria del infraescrito se sigue causa criminal de oficio por apedreamiento de la casa de Teresa Alvarez del mismo pueblo y otros insultos la noche del 8 de junio último, para que se presente en la carcel pública de este juzgado dentro del término de treinta dias á responder á los cargos que contra él resultan, que si asi lo hiciese se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá el procedimiento en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán á los estrados, parándole el mismo perjuicio que si lo fuese en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia, se espide el presente en el Barco julio 22 de 1844.=*Luis Arias Ulloa.*=Por su mandado, *Narciso Rodriguez Lopez.*

NÚMERO 704.

Idem de la Cañiza.

El Dr. D. Matias Diez de Prado, caballero de la real y distinguida Orden Española de Cárlos III, juez de primera instancia en esta villa de la Cañiza y su partido &c.=Por el presente llamo cito y emplazo á Manuel Alvarez vecino de Albeos, cuyas señales se estamparán á continuacion, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en la carcel de este juzgado y á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se instruye en el mismo sobre robo hecho en la casa de José Suarez, de Ciquelinos, la noche del 28 al 29 de abril último; pasado cuyo término se continuará en rebeldia: exortando al mismo tiempo á todas las autoridades que siendo habido en sus distritos le remitan con seguridad á mi disposicion que al tanto me ofrezco. Dado en la Cañiza á 29 de julio de 1844. = *Matias Diez de Prado.* = Por su mandado, *Benito Gonzalez Martinez.*

Señales. Estado casado, edad 30 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, color bueno.

Don Salvador de Otero, Intendente de marina, Ministro principal, y Vocal nato de la Junta de este departamento del Ferrol.=Hago notorio: Que en virtud de real orden de 20 de junio último se manda sacar á público remate el suministro de víveres del arsenal y buques armados, pan de municion de tropa de marina y mas que lo disfruten, segun el pliego de condiciones aprobado por la Junta del departamento, y que el remate sea por el término de dos años; cuyo pliego se pondrá de manifiesto en la escribanía principal del mismo. Los que quieran hacer postura acudirán por escrito ó de palabra á la propia oficina ó ante la misma Junta los dias 2, 9 y 17 del próximo mes de agosto, que se celebrarán los remates á la una de los respectivos dias en la Comandancia general á favor del mejor postor. Y para hacerlo notorio hice sacar el presente que firmo y refrenda el infraescrito escribano principal. Ferrol y julio 22 de 1844.=*Salvador de Otero.*= *Domingo de Estraviz.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.